

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Francia, que se firmó en París el 6 de Febrero de 1882.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA
EL 6 DE FEBRERO DE 1882.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á los dos países, y queriendo mejorar y dar mayor extensión á las relaciones comerciales y marítimas que existen entre ambos Estados, con tal objeto, han resuelto celebrar un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Manuel Falcó D'Adda, Duque de Fernán-Núñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellón, Marqués de Almonacir, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Caballero de Calatrava, Senador del Reino, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa; y á D. Salvador de Albacete y Albert, Ministro que ha sido de Ultramar, Diputado á Cortes, Gran

Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la de Carlos III, Comendador de la Legión de Honor y Gentil-hombre de Cámara de S. M., con ejercicio;

Y el Presidente de la República francesa á M. C. de Freycinet, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios extranjeros, M. P. Tirard, Diputado, Ministro de Comercio; M. Maurice Rouvier, Diputado, Ministro que ha sido de Comercio y de las Colonias.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y la República francesa.

Los naturales y nacionalizados de cada uno de los dos Estados no pagarán por razon de su comercio y de su industria en cualesquiera de los puertos, ciudades ó lugares de los países respectivos del otro Estado, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, derechos, cargas, impuestos ó contribuciones sea cual fuere su denominación, ni diferentes, ni mayores de los que se exijan ó puedan exigirse á los propios nacionales; y los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio, industria y navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro, á reserva de las excepciones especificadas en el presente Tratado.

Art. 2.º Los naturales y nacionalizados de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán recíprocamente, bajo los mismos conceptos que los nacionales, la facultad de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y rios de los Estados, provincias y posesiones de la otra; la de viajar, residir y establecerse donde lo juzguen conveniente para sus intereses; la de adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles, ejercer toda clase de industria ú oficio, hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; expedir y recibir mercaderías ó valores por tierra ó por mar, recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero; todo sin pagar otros derechos que aquellos que se cobren ó se lleguen á cobrar de los nacionales.

Tendrán asimismo el derecho de fijar para todas sus compras y ventas el precio de las mercancías y de los objetos, sean los que fueren, tanto importados como nacionales, ya sea que los enajenen en el interior ó que los destinen á la exportación, pero quedando siempre sujetos á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar ellos mismos sus negocios, ó de hacerse representar por personas debidamente autorizadas, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, sea para la carga y descarga y la expedición de sus buques.

Art. 3.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de constante y completa protección para sus personas y para sus propiedades, y tendrán los mismos derechos (excepto los derechos políticos) y los mismos privilegios

de que gocen ó puedan gozar los naturales ó nacionalizados, con la condicion, no obstante, de estar sometidos para ello á las leyes del país de su residencia.

Tendrán por lo tanto, libre y fácil acceso cerca de los Tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán asimismo emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases que juzguen á propósito, y gozarán, por último, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que estén ya concedidos ó que se concedan á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, inherentes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion ó industria que ejerzan en él siempre que aquellas fueren ajustadas á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Estarán tambien sujetos, lo mismo que los naturales del Estado en que se hallen, á las cargas y prestaciones en especie, como asimismo á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pueda obligarseles por sus bienes muebles, su profesion ó su industria.

Por lo demás, los españoles en Francia y los franceses en España estarán exentos de toda contribucion de guerra, de todo adelanto de las contribuciones ordinarias, y de los préstamos y empréstitos y de cualquiera otra contribucion extraordinaria, sea de la clase que fuere, que se estableciese en uno de los dos países á consecuencia de circunstancias excepcionales, siempre que dichas contribuciones no se impongan sobre la propiedad territorial.

Estarán exentos tambien de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, tanto en el Ejército como en la Armada ó en la Milicia, ó Guardia nacional, y del mismo modo de todo requerimiento para prestar servicios militares.

Art. 5.º Los naturales ó nacionalizados de ambos Estados podrán disponer, segun su voluntad, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos y podrán asimismo retirar de ellos íntegramente sus capitales. Asimismo los naturales ó nacionalizados de uno de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro podrán entrar en posesion, sin impedimento alguno, de aquellos de dichos bienes que les correspondan de derecho aun en *abintestato*, y dichos herederos ó legatarios no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos, por la sucesion, de los que pesen, para caso semejantes, sobre los nacionales del país en que los bienes radiquen.

Art. 6.º Los naturales y nacionalizados de las dos Altas Partes contratantes no estarán respectivamente sujetos á ningun embargo, ni á que se les pueda retener con sus buques, tripulaciones, carrajes y objetos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, como no se haya otorgado á los interesados una indemnizacion previamente convenida. Se hallarán, no obstante, sometidos al ser-

vicio de bagajes, pero en este caso tendrán derecho á la remuneración oficialmente determinada para los naturales del país por la Autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 7.º Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricación no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y recíprocamente en provecho de los franceses en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo, ó modelo industrial, ó de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia, y recíprocamente los de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Francia ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fabricación.

Art. 8.º Los naturales, ó nacionalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ámbos países estén legítimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo á la ley española.

Art. 9.º Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajantes de comercio españoles que recorran la Francia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajantes de comercio franceses que recorran España por cuenta de una casa francesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en Francia ni en España á ningún derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin trasportar mercaderías.

Art. 10. Los objetos por los que se pague un derecho de importación, que sirvan de muestras y se introduzcan en España por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio franceses, y en Francia por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio españoles, se admitirán de una y otra parte, bajo franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de los mismos objetos ó su reintegro en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. 11. Los objetos de origen ó de fabricación españoles enumerados en la tarifa A, unida al presente Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar se admitirán en Francia con los derechos fijados en dicha tarifa, y en las notas insertas en la misma; entendiéndose comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de fabricación franceses, enumerados en la tarifa B, unida al presente Tratado é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en España con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose también comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Se entenderá asimismo, por una parte, que se mantendrán las exenciones declaradas por el Arancel general español, y, por otra parte, que los derechos actualmente señalados en la segunda columna del mismo Arancel no podrán aumentarse en lo que concierna á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa A, unida al presente Tratado.

Art. 12. Los derechos para la exportación de uno de los dos Estados al otro se exigirán con arreglo á las tarifas C y D, anejas al presente Tratado.

Los productos que no mencionan estas dos tarifas no podrán ser gravados con derechos ó prohibiciones de salida más que en caso de guerra y úni-

camente para las mercaderías consideradas como artículos de guerra.

Con el fin de facilitar la circulación de los productos agrícolas en la frontera de ámbos países, los cereales en gavillas ó en espigas, el heno, la paja y los torrajes verdes, se importarán y exportarán recíprocamente libres de derechos.

Art. 13. Las mercaderías de toda especie que atraviesen por uno y otro país quedan exentas de todo derecho de tránsito.

Se prohíbe el tránsito de lo que constituya falsificación ó reproducción fraudulenta.

El de la pólvora de tiro, armas y municiones de guerra, podrá también prohibirse ó hacerse depender de una autorización especial.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivos á la otra inmediatamente y sin compensación alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importación y de exportación sobre los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercer potencia.

Se comprometen además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó de exportación que al mismo tiempo no sean extensivos á las demás naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la nación más favorecida para cada una de las Altas Partes contratantes para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercaderías, y al comercio y á la navegación en general.

Art. 15. El principio establecido por el artículo anterior no se aplicará:

1.º A la importación, á la exportación ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.º A las mercaderías, hallense ó no mencionadas en el presente Tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios, para evitar la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas, y también por causa y en la previsión de acontecimientos de guerra.

Art. 16. La devolución de derechos (*drawbacks*) que exista ó pudiera establecerse en la exportación de los productos españoles, y recíprocamente la devolución de derechos (*drawbacks*) en la exportación de los productos franceses equivaldrá exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con los que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

Art. 17. Las mercaderías de cualquier clase que fueren que tengan su origen en uno de los dos países y fueren importadas en el otro no podrán gravarse con derechos de *accise* ó de consumos, superiores á los que graven ó puedan gravar las mercaderías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con la equivalencia de las cantidades que por gastos causados á los productores nacionales á consecuencia del impuesto sobre la fabricación (*accise*) se perciban de ellos bajo tal concepto.

Art. 18. El Gobierno español garantiza que en ningún caso, ni por las provincias, ni por los Municipios, ni establecimientos ó corporaciones de cualquier clase que sean, se impondrán sobre los productos franceses otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquier otra índole, sea la que fuere su denominación, diferentes ó mayores de aquellos que pesen sobre los productos del país; y por su parte el Gobierno francés garantiza que en ningún caso, ni por los departamentos, ni por los Municipios, ni por los establecimientos ó corporaciones, sean cuales fueren, se impondrán sobre los productos españoles otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquier otra índole, sea la que fuere su denominación, diferentes ó mayores que aquellos que pesen sobre los productos del país.

Art. 19. Los artículos de platería y de joyería, de oro ó de plata, importados de uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al régimen del contraste establecido para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán sobre las mismas bases que estos, si hay lugar á ello, los derechos exigidos para contrastar.

Art. 20. Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador para acreditar que los productos son de origen ó de fabrica-

ción del país respectivo, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaración oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las Autoridades locales del punto de producción ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él. Los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos de ningún género, las firmas de las Autoridades locales.

Art. 21. Los buques españoles, con carga ó sin ella, lo mismo que sus cargamentos en Francia ó en Argelia, y los buques franceses, con carga ó sin ella, como asimismo sus cargamentos en España á su llegada de un puerto cualquiera, sea cual fuere el punto de origen ó el destino de su cargamento, disfrutarán bajo todos conceptos á su entrada, durante su estancia y á su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 22. Los buques españoles que entren en un puerto de Francia, y recíprocamente los buques franceses que entren en un puerto de España, y que no quisieran alijar en ellos más que una parte de su carga, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte de cargamento que estuviese destinada á otro puerto, ya sea del mismo país, ya de un país distinto, y reexportarla, sin hallarse obligados á pagar por esta última parte de su cargamento ningún derecho de Aduana, salvo el de vigilancia, que tampoco podrá percibirse más que con arreglo á la tarifa establecida para la navegación nacional.

Art. 23. Se hallarán completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su carga, ya sea para tomarla ó completarla en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, ya sea voluntariamente, ya por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operación de comercio.

En el caso de arribada forzosa no se reputarán como operaciones de comercio la descarga y carga de las mercaderías por causa de la reparación del buque, el trasbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas cuando la Administración de Aduanas la haya autorizado.

Art. 24. Los despojos y las mercaderías averiadas, procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes, que no fueren admitidos para el consumo interior, no estarán sujetos al pago de derechos de ninguna clase.

Art. 25. Serán respectivamente reputados buques españoles ó franceses los que, navegando con pabellón de uno de los dos Estados, fueren poseídos y estuviesen registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallaren provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar por mútuo acuerdo, las condiciones bajo las cuales los certificados de arqueo respectivos se admitirán recíprocamente en uno y otro país.

Art. 26. Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer sobre cualquier artículo de los mencionados en el presente Tratado; ó sobre otro cualquier artículo, en tanto en cuanto grave igualmente á los buques nacionales, los derechos de carga ó descarga destinados á cubrir los gastos de los establecimientos que fueren necesarios para el puerto respectivo de importación ó de exportación.

En lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, abras ó fondeaderos, y en general para todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á las que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los dos Estados, ni privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este concepto los buques españoles y los

buques franceses sean tratados bajo el pié de la más perfecta igualdad.

Art. 27. Las mercaderías que no sean originarias de España, importadas de España en Francia por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en Francia de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de transporte directo en buque francés.

Y recíprocamente las mercaderías que no sean originarias de Francia, exportadas de Francia á España por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de transporte directo en buque español.

Art. 28. Los buques que hagan el servicio de buques-correros y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados en los puertos del otro Estado á cambio alguno de su destino y dirección, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial, ni á embargo ó requisición por autoridad Real.

Esto no obstante, en lo concerniente á la aplicación del presente artículo las Altas Partes contratantes convienen en tomar, de común acuerdo, las disposiciones necesarias, á fin de conseguir para la

Administración la garantía de las Compañías subvencionadas respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los Capitanes de sus buques, como las Compañías ellas mismas.

Art. 29. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para los individuos de su nacionalidad exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 30. Las disposiciones de este Tratado de comercio y navegación serán aplicables por una parte á sus islas adyacentes y Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por la otra parte á la Argelia.

Art. 31. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Tratado se observarán en las provincias de Ultramar de uno y de otro Estado, con las reservas que exija el régimen especial á que las mismas posesiones están sujetas.

En lo relativo á las mismas posesiones las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente en materia de comercio de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones consienta para la nación más favorecida.

Se entenderá, sin embargo, que cada una de las

dos Altas Partes contratantes garantiza asimismo á los naturales y nacionalizados de la otra el goce en dichas posesiones de los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores otorgados ó que se otorguen á los naturales de una tercera Potencia.

Art. 32. El presente Tratado empezará á regir el 16 de Mayo de 1882, y continuará vigente hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado con doce meses de anticipación al término de dicho período, su intención de que cesen los efectos del mismo Tratado, será éste obligatorio hasta que espire un año; contado desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Art. 33. El presente Tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en París los más tarde el día 12 de Mayo de 1882.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París, por duplicado, el 6 de Febrero de 1882.=(L. S.)=Duque de Fernán-Núñez.=(L. S.)=Salvador de Albacete.=(L. S.)=C. de Freycinet.=(L. S.)=P. Tirard.=(L. S.)=M. Rouvier.

Tarifa A.

Derechos á la entrada en Francia.

Denominación de los artículos.	Unidad.	Derechos. Francos.
Caza y aves muertas ó vivas.....	100 kilogramos.	3
Carnes frescas.....	Idem.....	3
Idem saladas, incluso el impuesto interior de la sal.....	Idem.....	4 50
Conservas de carnes en cajas.....	Idem.....	8
Pieles sin curtir, frescas ó secas, grandes ó pequeñas.....	Idem.....	Libre.
Lanas en rama y desperdicios de lana.....	Idem.....	Idem.
Seda en capullo.....	Idem.....	Idem.
Idem cruda é hilada.....	Idem.....	Idem.
Idem teñida para coser, bordar, ú otros usos.....	Idem.....	Idem.
Borra de seda en rama.....	Idem.....	Idem.
Cabello sin elaborar.....	Idem.....	Idem.
Grasas animales, excepto la de pescado.....	Idem.....	Idem.
Abonos.....	Idem.....	Idem.
Pescado fresco de mar.....	Idem.....	3
Idem seco, salado ó ahumado, excepto el bacalao y el klipfish.....	Idem.....	10
Idem conservado al natural, marinado ó de otra manera.....	Idem.....	10
Ostras frescas. Naissain (ostras jóvenes).....	Idem.....	Libre.
Idem otras.....	Millar.....	1 50
Idem marinadas.....	100 kilogramos.....	10
Langostas de todas clases, frescas.....	Idem.....	5
Idem conservadas al natural ó preparadas.....	Idem.....	10
Coral sin labrar.....	Idem.....	Libre.
Huesos, pezuñas y astas de ganado, sin labrar.....	Idem.....	Idem.
Legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	Idem.
Castañas y sus harinas.....	Idem.....	Idem.
Alpiste y mijo en grano y harinas.....	Idem.....	Idem.
Patatas.....	Idem.....	Idem.
Frutas de mesa frescas, limones, naranjas, y sus variedades.....	Idem.....	2
Algarrobas ó garrofas.....	Idem.....	Libre.
Otras.....	Idem.....	Idem.
Frutas de mesa secas ó prensadas, higos.....	Idem.....	Idem.
Pasas, manzanas y peras.....	Idem.....	6
Almendras, nueces y avellanas.....	Idem.....	Libre.
Frutas de mesa conservadas ó confitadas, sin azúcar ni miel.....	Idem.....	8
Anís ó matalahuya.....	Idem.....	Libre.
Frutos y semillas oleaginosos.....	Idem.....	Idem.
Chocolate.....	Idem.....	88
Aceite de oliva.....	Idem.....	3
Esencias de naranja, de limon y sus variedades.....	Idem.....	100
Zumo de regaliz.....	Idem.....	4
Madera comun, excepto la en tabletas, perchas y horquillas.....	Idem.....	Libre.
Juncos y cañas sin labrar, incluso el esparto.....	Idem.....	Idem.
Cortezas curtientes, melidas ó sin moler.....	Idem.....	Idem.

Denominación de los artículos.	Unidad.	Derechos. Francos.
Raíces, hierbas, hojas, flores, bayas, granos y frutos propios para teñir y curtir.....	100 kilogramos.....	Libre.
Hortalizas.....	Idem.....	Idem.
Idem saladas ó confitadas.....	Idem.....	3
Forrajes, incluso la algarroba.....	Idem.....	Libre.
Salvado de toda clase de granos.....	Idem.....	Idem.
Tortas de semillas oleaginosas.....	Idem.....	Idem.
Azufre sin refinar, incluso el mineral y las pirritas.....	Idem.....	Idem.
Azufre refinado ó sublimado.....	Idem.....	Idem.
Alquitran mineral, procedente de la destilación de las hullas.....	Idem.....	Idem.
Azabaché.....	Idem.....	Idem.
Minerales y escorias de toda clase.....	Idem.....	Idem.
Cenizas de platero.....	Idem.....	Idem.
Hierro colado ó fundición de hierro.....	Idem.....	1 50
Hierro viejo y desperdicios de obras viejas de hierro ó de fundición.....	Idem.....	2
Desperdicios de obras viejas de acero.....	Idem.....	3
Cobre puro ó aleado con zinc ó estaño de primera fusión, en masas, barras, salmones ó placas.....	Idem.....	Libre.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de cobre.....	Idem.....	Idem.
Plomo en masas, salmones, barras ó placas.....	Idem.....	Idem.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de plomo.....	Idem.....	Idem.
Zinc en masas, salmones, barras ó placas.....	Idem.....	Idem.
Azogue.....	Idem.....	Idem.
Acido cítrico líquido, (zumo de limon natural ó concentrado.).....	Idem.....	Idem.
Idem gálico, (extraido del castaño y otros jugos curtientes, líquidos ó concentrados).....	Idem.....	Idem.
Oxidos de plomo, minio.....	Idem.....	Idem.
Litargirio y otros.....	Idem.....	Idem.
Sulfato de amoniaco impuro.....	Idem.....	Idem.
Carbonato de plomo.....	Idem.....	Idem.
Citrato de cal.....	Idem.....	Idem.
Glicerina industrial.....	Idem.....	3 75
Sulfato de magnesia.....	Idem.....	Libre.
Idem de sosa, anhidro impuro, conteniendo 25 por 100 de cloruro de sodio ó ménos.....	Idem.....	1 75
Tartratos de potasa, incluso las heces del vino.....	Idem.....	Libre.
Productos químicos derivados del alquitran de la hulla.....	Idem.....	Idem.
Esencia de hulla, bencina y otros aceites ligeros.....	Idem.....	Idem.
Aceites pesados.....	Idem.....	Idem.
Cochinilla.....	Idem.....	Idem.
Cola fuerte, gelatina y albúmina.....	Idem.....	Idem.
Vinos de toda clase, incluso las pipas.....	Hectólitro de líquido..... (1)	2
Vinagres, excepto los de perfumería.....	Idem.....	2
Alcoholes, aguardientes en botellas.....	Idem.....	30

(1) Los vinos que tengan más de 15 grados centesimales adeudarán el derecho de importación del alcohol (30 céntimos por grado) de la cantidad de espíritu que exceda de 15 grados, y el derecho de importación del vino sobre el resto del líquido.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho. Sección del administrativo de la Universidad de la Habana, la cátedra de Derecho político comparado, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882. — El Director general, J. F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho. Sección del civil y canónico de la Universidad de la Habana, las cátedras de Instituciones de Derecho canónico y Elementos de economía política y Estadística, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó Sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882. — El Director general, J. F. Riaño.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rioseco.

A pesar de que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de riqueza de todos los contribuyentes de este término municipal conforme al Reglamento de 10 de Setiembre de 1876, por si alguno ha cambiado de dominio el todo ó parte de dicha riqueza desde la fecha en que fueron presentadas aquellas, se previene á los que se encuentren en este caso que la Junta pericial de este

distrito se ocupa en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento en el próximo año económico de 1882 á 83, y admitirá las relaciones de alteracion de la riqueza rústica, urbana y pecuaria hasta el 28 del corriente mes, sin que despues se oigan reclamaciones de agravio.

Rioseco, 13 de Mayo de 1882. — El Alcalde, Marcos Palomar.

Ayuntamiento de Sotillo del Rincon.

Hasta el día 28 de Mayo se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir en el ejercicio de 1882-83, pues trascurrido dicho día no se oirá reclamacion alguna por justa que aparezca.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Aldéhueta del Rincon, Villar, Valdeavellano, El Rojo, Almarza, Rollamienta, Matute, Tera, Aldeaseñor, Soria, Portelrubio, Benieblas, Pozalmuro, Fuentescantos y Derroñadas den á este anuncio la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los vecinos que poseen fincas en este término municipal.

Sotillo del Rincon, 12 de Mayo de 1882. — El Alcalde, Juan Redondo.

Ayuntamiento de Taroda.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que preside el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1882 á 1883, ha acordado su exposicion al público por 8 días en el sitio de costumbre de esta localidad, los cuales principiarán á contarse desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia: pasado dicho tiempo no se admitirá reclamacion alguna de ningun género por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de Utrilla, Aguaviva, Radona, Agradas, Berlanga, Agreda, Soria, Almazan, Tejado, Coscurita (por Centenera), Moron (por Señuela), y Chércoles darán á este anuncio la mayor publicidad para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Taroda, 14 de Mayo de 1882. — El Alcalde, Tomás Jimenez.

Ayuntamiento de Fuentespinilla.

En la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, se admiten altas y bajas á todos los contribuyentes del distrito, vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza imponible que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1882-83.

Lo que tengo el honor de exponer al público para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes y luego no puedan alegar ignorancia.

Fuentespinilla, 10 de Mayo de 1882. — El Alcalde, Julian Simal.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Paula Aguilon Ledesma, Gregoria Melendo García é Inés Rubio Lopez, vecinas de Ledesma, por consecuencia de la causa que se les siguió sobre hurto de miel, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á las mismas, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan.

Bienes raíces embargados á Paula Aguilon Ledesma. Pueblo de Ledesma.

Una casa de morada, sita en dicho pueblo en la calle del Miron, señalada con el núm. 70; que mide diez y ocho metros de longitud por cuatro de latitud, en mediano estado de conservacion, la cual tiene por nombre especial la Casa de la tía Peseta, que linda por derecha con casa de Alejandro y Lorenzo Diez y Juan Calonge; por izquierda, con casa de Servando Borque, y por la espalda, camino de la Fuente, tasada en 321 pesetas.

Bienes raíces embargados á Gregoria Melendo García. Pueblo y término de Ledesma.

Una casa de morada, sita en dicho pueblo, calle Real, núm. 39, que mide cuatro metros de anchura por trece de larga, en mediano estado de conservacion, de dos pisos; linda por la derecha camino antiguo que conduce á la villa de Gómara; por izquierda, con casa de Venancio Garcés; por la espalda, con corral de esta hacienda, tasada en 308 pesetas.

Un corral con su pajar junto á la casa, en el camino que se iba á la villa de Gómara, que linda por la derecha con casa de Venancio Garcés; por izquierda, camino antiguo que conduce á la villa de Gómara, y por la espalda, con casa de esta hacienda; mide el corral y pajar seis metros cincuenta centímetros de longitud por cinco metros setenta y cinco centímetros de latitud, tasado en 80 pesetas.

Bienes raíces embargados á Inés Rubio Lopez. Término de Ledesma.

Una tierra en el monte, encima del Vallejo, de cabida de 27 áreas y 95 centiáreas, que linda por Oeste con tierra de Victoriano Calleja; Este, tierra de Lorenzo Diez; Norte, tierras de herederos de Juana Fraile, y Sur, de Celestino Moñux; el camino que conduce á esta finca es la senda molinera, tasada en 14 pesetas.

Otra en el Panderon, de 33 áreas 56 centiáreas, que linda por Norte, Sur y Este con cerro, y Oeste, tierra de Mateo Moñux; el camino que conduce á esta finca es el de Reznos, tasada en 15 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Ledesma el día 1.º de Junio próximo á las doce de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 4 de Mayo de 1882. — Nicolás Octavio de Toledo. — Por su mandado, Lucas Aias meda. (7)

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA. — En el día 7 del mes actual desaparecieron de la dehesa boyal del pueblo de Santa Cruz de Yanguas dos potras cerriles de la pertenencia de D. Benigno Martínez de Felipe, cura párroco de este pueblo, y de D. José María Ruiz, vecino tambien del mismo, de las señas que á continuación se expresan:

Señas de las potras.

Una de dos años, bastante crecida, paticalzada de las tres extremidades y un lunar blanco bastante grande en la frente y herrada de las manos.

Otra de año, negra totalmente y bastante pequeña.

La persona ó personas en cuyo poder se hallen se les abonarán los gastos que hayan causado y recibirán una gratificacion de sus dueños á quienes se servirán dar aviso en este referido pueblo de Santa Cruz.

LAS PERSONAS que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre último tengan necesidad de convertir en títulos del 4 por 100 cualquiera garantía ó fianza que para el ejercicio de sus cargos tuvieran constituida; pueden avistarse con el Procurador de este Juzgado D. Laureano Hercilla, que vive en la calle de Numancia, núm. 12, quien les pondrá en comunicacion con la persona que en la Corte se encarga de dichas gestiones y facilitará cuantas noticias se le exijan. 4-6

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta de 12 á 2.

Calle de Cantarranas, núm. 23.

BURGOS.

19-20

SORIA: — Imprenta provincial.